



M.C. Andrea Magaly Merdivil Bejarano
 SECRETARIA DE SALA
 SALA PLENA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Estado Plurinacional de Bolivia
 Organismo Judicial

21-03-17
 11:01

SALA PLENA

SENTENCIA: 406/2016.
FECHA: Sucre, 19 de septiembre de 2016.
EXPEDIENTE N°: 450/2013.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Maderera Boliviana ETIENNE SA. (MABET S.A.) contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR: Antonio Guido Campero Segovia.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa de fs. 52 a 58, en la que la Maderera Boliviana Etienne S.A. (MABET S.A.) representado legalmente por Mauricio Eloy Etienne Solares impugna la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0419/2013 de 5 de abril, emitida por la Autoridad de Impugnación Tributaria, la contestación a la demanda de fs. 73 a 75, réplica de fs. 102 a 105, dúplica de fs. 108, los antecedentes del proceso.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

Señala que GRACO La Paz el 14 de junio de 2011 notifico a la maderera boliviana MABET S.A. con la Orden de Verificación N° 0011OV01426 de 17 de febrero de 2011, para el inicio de revisión del crédito fiscal IVA de las facturas declaradas por MABET S.A. y observadas mediante control cruzado, de los periodos fiscales febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de la gestión 2008.

Presentado los descargos por MABET S.A., GRACO La Paz emite la Vista de Cargo N° 32-0064-2012 dando a conocer un reparo de UFV's 50.066-equivalentes a Bs. 87.848 por los periodos fiscales abril, mayo, junio y septiembre de la gestión 2008 por concepto del IVA por errores en las facturas declaradas, y multa por incumplimiento a deberes formales por registro incorrecto en el libro de compras en los periodos fiscales febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de la gestión 2008.

El 8 de agosto de 2012 GRACO La Paz emite la Resolución Determinativa N° 17-0489-2012, estableciendo un reparo de UFV's 49.840.- equivalente a Bs. 88.247.- por tributo omitido, intereses y sanción por omisión de pago, por los periodos fiscales abril, mayo, junio y septiembre de la gestión 2008 por concepto del IVA por la depuración de crédito fiscal y multa por incumplimiento a deberes formales.

MABET S.A. ante la mencionada Resolución Determinativa presenta recurso de alzada, que es resuelto por Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0037/2013, que revoca parcialmente la Resolución Determinativa, dejando sin efecto el monto de Bs. 10.036.- por el IVA más intereses, mantenimiento de valor y sanción por omisión de pago por los

COPIA AUTENTICADA
 ARTICULO 70 PARAGRAFO II - LEY N° 439
 SALA PLENA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

W

periodos fiscales junio y septiembre de 2008, y se mantiene firme y subsistente el importe de Bs. 10.848.- más intereses, mantenimiento de valor y multa por omisión de pago por los periodos fiscales abril y mayo 2008, además de las multas por incumplimiento a deberes formales de 13.500 UFV's.. Lo cual fue impugnado en recurso jerárquico por GRACO La Paz, que por Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0419/2013 de 5 de abril de 2013, resuelve revocar parcialmente la Resolución de Recurso de Alzada, en la parte referidas a las notas fiscales 1937 y 4221 revocadas por la ARIT La Paz, manteniendo firme y subsistente en lo demás, estableciendo una Deuda Tributaria de Bs. 64.344.- equivalentes a 36.340 UFV's que incluye tributo omitido, intereses y sanción por omisión de pago, por los periodos fiscales abril, mayo, junio y septiembre 2008.

I.2. Fundamentos de la demanda.

El demandante Maderera Boliviana ATIENNE S.A. (MABET) acusa, que la Autoridad Jerárquica ha violado el derecho constitucional al debido proceso, por cuanto no valoro correctamente la prueba, incurriendo en falso supuesto de hecho y de derecho en cuanto a la aplicación del art. 81 del Código Tributario, ya que durante el proceso de fiscalización MABET S.A. es decir del 27 de julio al 8 de agosto de 2012, habría comunicado de la existencia de una solicitud de certificación de pago de las facturas emitidas por YPFB, comprometiendo su presentación, por lo que lo resuelto incurre en un error de hecho por no responder a la verdad de los hechos, que vulnera el principio de verdad material de los hechos. Así también en falso supuesto de derecho, por la aplicación del art. 81 del Código Tributario, porque no aplica en el presente caso, ya que la prueba no ha sido objetada correspondiendo su valoración, y que la fecha de presentación del certificado solicitada a YPFB responde al hecho, que remiten copias legalizadas de las facturas 1937 y 4221 que es presentada por MABET S.A. como prueba ante la Autoridad de Alzada en fecha 29 de noviembre de 2012, por encontrarse a la fecha de la certificación de YPFB en la instancia de alzada, situación que fue analizada y valorada en Resolución de Alzada.

Denuncia también que la Autoridad Jerárquica ha violado el derecho constitucional al debido proceso, por cuanto no valoro correctamente la prueba y el principio de legalidad en cuanto a la interpretación y aplicación del art. 217 de la Ley 3092.

Indica que, la Autoridad Jerárquica respecto a la nota ADCC-445-114/2012, por la que YPFB Corporación remite copias legalizadas de las facturas 1937 y 4221 señala: que la documentación presentada no es pertinente por que no desvirtúa las observaciones formuladas por la Administración Tributaria, en consideración que la primera factura fue anulada y la segunda duplicada, y que la documentación remitidas no cuentan con representación legal y son fotocopias simples, incumpliendo los requisitos dispuestos en el art. 217 título V del Código Tributario.

En cuanto a la representación legal no corresponde acreditar a YPFB, ya que no está apersonado al proceso, conforme a los arts. 198 y 204 de la Ley 3092, porque la certificación fue requerida por MABET S.A. como comprador y extendida por YPFB como vendedor.



Estado Plurinacional de Bolivia
 Órgano Judicial

En cuanto a la legalización de las facturas, estas se encuentran certificadas por el Departamento de Contabilidad, que entendemos en toda empresa o institución maneja el tema de la facturación y por ende a cargo de quien se encuentra en custodia de las mismas, conforme prevé el art. 1311 del Código Civil.

Que respecto a las facturas anuladas y duplicadas, aclara que el crédito de las facturas 1937 y 4221 declaradas por MABET S.A. en el libro de compras fueron depuradas por la Administración Tributaria por el cruce de información con el libro de ventas del proveedor YPFB, una por encontrarse anulada y la otra por ser duplicada, por lo que al coincidir la información del proveedor con la del comprador queda claro que no existe contradicción alguna.

El hecho que el proveedor no haya declarado y pagado correctamente el impuesto no puede ser atribuible a MABET S.A. por lo que debe ser valorada en forma conjunta y con apreciación razonada, conforme al análisis de la Autoridad de Alzada.

También hace referencia que en el presente caso debe considerarse el principio de verdad material establecido en el art. 4 inc. d) de la ley 2341 referente a la verdad material, como al Auto Supremo N° 37 de 22 de noviembre de 2005, emitido por el Tribunal Constitucional, en relación a la responsabilidad del proveedor como sujeto pasivo del impuesto.

Concluye indicando que de la relación de antecedentes, norma citada y documentación presentada aporta certeza respecto al apego y a la efectiva realización de las transacciones citadas, que genera el crédito fiscal para el comprador, por lo que es computable el crédito fiscal de las facturas 1937 y 4221 emitidas por YPFB, por lo que corresponde la nulidad de la resolución impugnada al vulnerar el debido proceso.

I.3. Petitorio.

Concluyó solicitando se declare probada la presente demanda, resolviendo la revocatoria parcial de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0419/2013 de 5 de abril de 2013, en la parte referida a las notas fiscales 1937 y 4221 de los periodos junio y septiembre de 2008.

III. De la Contestación a la demanda.

Ernesto Rufo Marño Borquez en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, se apersonó al proceso y respondió negativamente a la demanda con memorial presentado el 16 de septiembre de 2013, que cursa de fs. 73 a 75, señalando lo siguiente:

Que, para la factura 1937 MABET S.A. ajunto como medio fehaciente de pago fotocopia del cheque con N° 0008816 de 17 de junio de 2008^a nombre de Wilfredo Fernández por Bs. 40.000, comprobante de diario N° 48780 de registro de la transacción por Bs. 40.000, estado de cuenta que reporta el mismo importe; para la factura 4221 presento comprobante de egreso N° 9476 de registro de la factura, imputando el pago a proveedores varios contra la cuenta de banco, cheque N° 0009476 de 12 de septiembre de

COPIA AUTENTICA
 ARTICULO 76 PARAGRAFO II - LEY N° 439
 SALA PLENA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

2008, a nombre de Wilfredo Fernández por Bs. 74.400, estado de cuenta que reporta el mismo importe, sin embargo la Administración Tributaria mantiene las mismas observaciones por lo que se emite la Vista de Cargo, otorgándosele un plazo para que presente más descargos, por lo que el contribuyente se ratificó en los documentos presentados en el proceso de verificación, por lo que el contribuyente no demostró la transacción realizada con YPFB ni desvirtuó la observación en la Vista de Cargo por lo que se emitió la Resolución Determinativa. Por lo que el sujeto pasivo dentro del plazo fatal establecido en el art. 81 de la Ley 2492, no presento mayores elementos de prueba que desvirtúen las observaciones realizadas por la Administración Tributaria, por lo que debería demostrar que la omisión de la presentación de pruebas no fue por causa propia, debiendo presentarla con juramento de reciente obtención en previsión de la norma antes citada, sin embargo el contribuyente en etapa de alzada presento pruebas complementarias, y que según el expediente no consta el acta de juramento de reciente obtención por lo que no pueden ser consideradas dichas pruebas, de lo que no se puede alegar que no corresponde la aplicación del art. 81 de la mencionada Ley.

Con respecto a la interpretación del art. 217 de la Ley 3092, se tiene que la documentación presentada no es pertinente ya que no desvirtúa las observaciones formuladas por la Administración Tributaria, en consideración que una está anulada y la otra es duplicada, y las pruebas remitidas por YPFB no acredita representación legal, siendo solo fotocopias simples por lo que no cumplen con los requisitos exigidos en el art. 217 de la Ley 3092, de haber sido presentadas con las formalidades de igual forma estos documento no desvirtúan ni aclaran los datos contenidos en los libros de ventas del YPFB que difieren con las facturas presentadas por MABET S.A., por lo que no cumple con los requisitos de pertinencia y oportunidad establecidos en el art. 81 de la Ley 2492 ni con el art. 247 de la Ley 3092.

II.1. Petitorio.

La Autoridad demandada solicitó se declare **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Empresa Maderera Boliviana ETIENNE S.A. MABET S.A. y en consecuencia mantener subsistente la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0419/2013 de 5 de abril.

III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

A efectos de resolver, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso informan lo siguiente:

Que en fecha 14 de julio de 2011, GRACO La Paz notifico a MABET S.A. con la Orden de Verificación 0110VI01426, modalidad Operativo Especifico crédito fiscal IVA de las facturas declaradas en los periodos fiscales febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2008, a tal efecto solicita la presentación de la documentación detallada en el Formulario 7520, por lo que presento la documentación solicitada.



M.C. Sandra Magaly Merdivil Bejarano
 SECRETARIA DE SALA
 SALA PLENA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Estado Plurinacional de Bolivia
 Organismo Judicial

Exp. 450/2013. Contencioso Administrativo.- Maderera Boliviana ETIENNE SA. (MABET S.A.) contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

A fs. 8 a 16 de antecedentes administrativos consta, que el 15 de mayo de 2012, la Administración Tributaria labro las actas Contravencionales Tributarias vinculadas al procedimiento de Determinación 23820, 23821, 23822, 23823, 23824, 23825, 23826, 23827 y 23828 por el registro incorrecto en el libro de compras de los periodos fiscales febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2008, estableciendo una multa de 1.500 UFV's por cada contravención.

En fecha 5 de julio de 2012, MABET S.A mediante memorial presento prueba en ante la Vista de Cargo, consistente en fotocopias de las facturas observadas comprobantes de egreso y diario, cheques, estados de cuenta, que fueron valoradas, concluyendo que los mismos no desvirtúan los adeudos tributarios contenidos en las mismas.

El 8 de agosto de 2012 la Administración Tributaria emite la Resolución Determinativa 17-0489-2012 que establece una deuda tributaria de Bs. 88.247.- equivalente a 49.840 UFV, tributo omitido de 14.982 UFV, que incluye mantenimiento de valor, intereses y sanción por omisión al IVA de los periodos fiscales abril, mayo, junio y septiembre de 2008, además de incluir las multas de 13.500 UFV, por incumplimiento al deber formal de registro en los libros de compras de acuerdo a lo establecido en norma específica, establecidas en las actas Contravencionales Tributarias vinculadas al procedimiento de Determinación 23820, 23821, 23822, 23823, 23824, 23825, 23826, 23827 y 23828.

A tal efecto, MABET S.A. presento recurso de alzada contra la Resolución Determinativa antes descrita, que por Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0037/2013 de 4 de enero, revoco parcialmente la resolución impugnada, dejando sin efecto el monto de Bs. 10.036 por concepto del IVA más intereses ,mantenimiento de valor y sanción por omisión de pago, por los periodos fiscales junio y septiembre 2008, manteniéndose firme y subsistente el importe de Bs. 10.848 más intereses, mantenimiento de valor y multa por omisión de pago por los periodos fiscales abril y mayo 2008, además de las multas por incumplimiento a deberes formales de 13.500 UFV de conformidad al subnumeral 3.2 de la RND 10-0037—07.

Ante la mencionada resolución de Alzada, la Administración Tributaria como MABET S.A. interponen recurso Jerárquico, que fue resuelto por Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0419/2013 de 5 de abril de 2013, resuelve revocar parcialmente la Resolución de Recurso de Alzada, en la parte referidas a las notas fiscales 1937 y 4221 revocadas por la ARIT La Paz, manteniendo firme y subsistente en lo demás, estableciendo una Deuda Tributaria de Bs. 64.344.- equivalentes a 36.340 UFV's que incluye tributo omitido, intereses y sanción por omisión de pago, por los periodos fiscales abril, mayo, junio y septiembre 2008.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Revisada la resolución impugnada AGIT-RJ 0419/2013 de 5 de abril, como los datos del proceso, el motivo de la controversia se enmarca en determinar:

COPIA AUTÉNTICA
 ARTÍCULO 76 PARÁGRAFO II - LEY N° 439
 SALA PLENA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Si las notas fiscales 1937 y 4221, presentada por MABET S.A. son válidas para la apropiación del crédito fiscal IVA.

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

Que, la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, reviste características de juicio ordinario de puro derecho, cuyo conocimiento y resolución esta atribuido por mandato de los artículos 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, en concordancia con los artículos 778 a 781 del Código de Procedimiento Civil, siendo el objeto de acuerdo a las circunstancias acreditadas o no, conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, por cuanto el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico; por consiguiente, corresponde a este Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos sucedidos en fase administrativa y realizar control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Determinada la competencia de este Tribunal, al existir denuncia sobre la vulneración de principios y derechos constitucionales, corresponde su análisis y consideración, estableciendo las siguientes conclusiones:

Respecto a las normas que rigen la interposición de la prueba, para su admisión y apreciación en los procedimientos de impugnación de los actos administrativos tributarios, el art. 200 del Código Tributario, determina que: *“Los recursos administrativos responderán, además de los principios descritos en el art. 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril, a los principios de oficialidad o de impulso procesal, como el de oralidad”*, en consecuencia, para la interposición de la prueba, su admisión y apreciación son aplicables los principios de verdad material y de jerarquía normativa, resaltando que en virtud a la aplicación del principio de jerarquía normativa, es aplicable el derecho a la defensa que implica el derecho a presentar, ofrecer y producir prueba. Asimismo, entre los principios que señala el art. 200 del Código Tributario, que también rigen los recursos administrativos tributarios, se encuentra el principio de oficialidad o de impulsión de oficio, que establece: *“La finalidad de los recursos administrativos es el establecimiento de la verdad material sobre los hechos...”*, aspecto que debe ser considerado por la autoridad administrativa en la tramitación y resolución de recursos administrativos tributarios.

En el caso de autos, de los hechos acaecidos en sede administrativa, se afirma que la Gerencia de Grandes Contribuyentes La Paz del SIN, estableció reparos a favor del fisco señalando la existencia de un adeudo tributario en contra de MABET S.A. en base a la depuración de facturas presentadas con respaldo del crédito fiscal IVA, sin tomar en cuenta que la fábrica demandante –conforme acreditó en el proceso de fiscalización–, se benefició con el crédito fiscal producto de las operaciones declaradas en los formularios IVA, habiendo cumplido con la exigencia establecida en los arts. 4 inc. b) y 8 inc. a) de la Ley N° 843, referidos al perfeccionamiento del hecho imponible (compra de combustible a YPF), por lo que la Superintendencia Tributaria Regional La Paz, actuó con total legalidad



M.Sc. Sandra Magaly Mendivil Bejarano

SECRETARIA DE SALA

SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Exp. 450/2013. Contencioso Administrativo.- Maderera Boliviana ETIENNE SA. (MABET S.A.) contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

cuando en su Resolución ARIT-LPZ/RA 0037/2013, estableció como uno de sus fundamentos para revocar lo actos de la Administración Tributaria, que el crédito fiscal de las facturas 1937 y 4221 observadas por la Administración tributaria, cumplieron con los requisitos exigidos por las normas citadas, es decir; *“La transacción estuvo respaldada con la factura original, se encontraba vinculada con la actividad gravada, y la transacción fue efectivamente realizada”*, aspectos que permiten la aplicación del principio de la verdad material, que es rector del procedimiento administrativo, aplicable a los recursos administrativos tributarios por expresa permisión del art. 200 del Código Tributario, debiendo aplicar este principio rector sobre la limitada verdad formal, entendimiento que ha sido plasmado en la Sentencia Constitucional 1662/2012 de 1 de octubre.

COPIA AUTENTICADA
ARTÍCULO 76 PARÁGRAFO II - LEY N° 439
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Así también debemos indicar que las facturas 1937 y 4221 referidas a la compra de combustible, y que según la observación de la Administración Tributaria, no son válidas para crédito fiscal por estar la primera anulada y la otra a nombre de otra razón social, corresponde señalar que MABET S.A. en su condición de beneficiario final de un servicio o como consumidor final de un bien, cumplió con la presentación de las mismas para conseguir en su favor el respectivo crédito fiscal, ignorando la validez y/o legalidad de estas, no siendo correcta la apreciación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria al revocar la decisión de Alzada al atribuir a MABET S.A. la responsabilidad de la legalidad de aquellos documentos, porque como contribuyente que compra un bien o un servicio con el correspondiente pago, por el que a su vez se le otorga la factura pertinente, en ningún caso se encuentra constreñido a verificar previamente la autenticidad de la factura o comprobar si cuenta con la autorización de emisión que concede la Administración Tributaria. Bajo este razonamiento resulta erróneo el criterio de la Autoridad General de Impugnación Tributaria al pretender la aplicación del art. 76 de la Ley 2492 que establece: *“Que en los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos(...)”* cuando es la propia Administración Tributaria quien acusa la ilegalidad de las notas fiscales, debe entenderse que las facturas observadas, no fueron emitidas por el demandante, sino por quienes concedieron en favor de éste el servicio solicitado, en consecuencia, la alteración, falsificación e inhabilitación de la factura constituye responsabilidad para el emisor y no para el sujeto pasivo de la relación tributaria, quien conforme al art. 22 de la Ley N° 2492, *debe cumplir las obligaciones tributarias establecidas en dicha Ley*, no estando contemplada dentro de ellas la verificación de la validez y/o legalidad de las facturas, sino únicamente las establecidas en el art. 70 núm. 1) de la normativa citada, consistente en *“determinar, declarar y pagar correctamente la deuda tributaria, en la forma, medios, plazos y lugares establecidos por la Administración Tributaria, ocurridos los hechos previstos en la Ley como generadores de una obligación tributaria”*.

Por otro lado el núm. 2 de la Resolución Administrativa 05-0043099, que señala: *“Las facturas emitidas por sistemas manuales, mecánicos o computarizados de empresas públicas, privadas, cooperativas o sociedades de hecho, deberán ser previamente habilitadas mediante dosificación por la Administración Tributaria”*, en ningún caso el cumplimiento de tal disposición corresponde al contribuyente o sujeto pasivo de la obligación

tributaria, mas al contrario, quienes se hallan compelidos a tal cumplimiento son los emisores de las facturas, quienes deberán preocuparse de la observancia de estos aspectos.

Por último, la Resolución impugnada vía el presente proceso, al revocar la Resolución de la ARIT La Paz, transgrede el principio de la buena fe contenido en el art. 69 del Código Tributario que señala: *"En aplicación al principio de buena fe y transparencia, se presume que el sujeto pasivo y los terceros responsables han observado sus obligaciones materiales y formales hasta que en debido proceso de determinación, prejudicialidad o jurisdiccional, la Administración Tributaria pruebe lo contrario, conforme los procedimientos establecidos en este Código, Leyes y Disposiciones Reglamentarias"*, ya que al mantener subsistentes los actos de la Administración Tributaria, que establecieron un adeudo tributario contra MABET S.A. a favor del Fisco, determinó también la responsabilidad del demandante en la irregularidad existente a juicio suyo en las facturas 1937 y 4221, sin tomar en cuenta que por la documentación presentada como prueba de descargo éste justifico la transacción realizada con los proveedores, que en lo demás ya no sería atribuible al contribuyente, por lo que las facturas 1937 y 4221 si son válidas para crédito fiscal.

CONCLUSIONES.

En conclusión, éste Tribunal Supremo de Justicia concluye que la empresa demandante MABET S.A. no fue quién emitió las facturas observadas por el SIN, por ello no puede privársele del derecho a la obtención del crédito fiscal, como tampoco puede atribuírsele responsabilidades que como se ha establecido en la presente resolución, son de competencia de terceros y no del actor, por lo que el razonamiento contenido en la misma, permite otorgar razón en la pretensión del demandante y ejerciendo el control de legalidad afirmar que la Resolución AGIT-RJ 0419/2013 de 5 de abril, no se enmarcó en las disposiciones legales que sustentan esta decisión.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida por los arts. 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil, por lo dispuesto por el art. 10. I de la Ley N° 212 de 23 de diciembre de 2011 y el art. 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **PROBADA** la demanda contencioso administrativa de fs. 52 a 58, interpuesta por MADERERA BOLIVIANA ETIENNE S.A. (MABET S.A.), en consecuencia, **SE DEJA SIN EFECTO** la Resolución de Recurso Jerárquico STG-RJ 0419/2013 de 5 de ABRIL, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria y se mantiene firme y subsistente la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0037/2013 de 14 de enero de 2013, pronunciada por la Superintendencia Tributaria Regional La Paz, solo en la parte referida a las notas fiscales 1937 y 4221.

No suscribe la Magistrada Maritza Suntura Juaniquina por emitir voto disidente.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.



M.Sc. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
 SECRETARIA DE SALA
 SALA PLENA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Estado Plurinacional de Bolivia
 Órgano Judicial

Exp. 450/2013. Contencioso Administrativo.- Maderera Boliviana ETIENNE SA. (MABET S.A.) contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Pastor Segundo Mamani Vilca
PRESIDENTE

Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO

Rómulo Calle Mamani
MAGISTRADO

Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA

Norka Natalia Muroado Guzmán
MAGISTRADA

Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO

Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

COPIA AUTENTICA
 ARTICULO 76 PARAGRAFO II - LEY N° 439
 SALA PLENA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
 ORGANISMO JUDICIAL DE BOLIVIA
 SALA PLENA

GESTIÓN: 2016
 N° 406 FECHA 19 de sept.
 DE RAZON Nº 1/2016
 Dra. Mercedes Sandoval Juaciguano

M.Sc. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
 SECRETARIA DE SALA
 SALA PLENA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA